



Señor
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina-Caldas



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA – ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO c.c. 15.956.316
DEMANDADO: ROGELIO ARIAS TRUJILLO, con la C.C. 4.457.286 de Marulanda Caldas.
RADICADO: 2019-203

JAIRO ANDRES TORO TORO, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con C.C. No. 94.538.427 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. No. 241.072 del C.S de la J. en mi calidad de apoderado del señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO** identificado con C.C. 15.956.316 quien obra en calidad de Representante Legal del **HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA**, hoy **HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted señor Juez, estando dentro del término legal para ello con el fin de presentar **recurso de reposición** frente al auto interlocutorio Nro. 197 del 24 de agosto de 2020 notificado por estado el 26 de agosto de la calenda, de conformidad con el artículo 318 del CGP, en los siguientes términos:

1. El Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020, resuelve inadmitir la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada dentro del proceso principal reivindicatorio, con el fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda de pertenencia y en virtud de ello requirió a la actora para que, entre otras causales de inadmisión subsanara las siguientes.

- 1.1. En otros términos, el Juzgado requiere a la parte demandante dentro del proceso de reconvencción modificar el poder ajustándolo a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 según su artículo 5 el cual reza así.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera de texto)

Frente al particular, la parte demandante en pertenencia, señala en su escrito de subsanación que:

“En la SIRNA o la URNA, se registró el correo electrónico coprofesionalesindependiente@gmail.com, pero la suscrita le enviaron el usuario y contraseña para radicar demandas, memoriales y demás por el nuevo sistema virtual a la dirección proporcionada al momento de solicitar la tarjeta profesional esto es



marcelitaalvarez03@gmail.com por tal confusión presentada en el Consejo Superior de la Judicatura fue que se anotaron en el acápite de notificaciones de la demanda.

Además, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, se solicitó la actualización de los correos de los profesionales en derecho lo cual se hizo con coprofesionalesindependiente@gmail.com, esta fue otra razón por la cual se citaron también las dos direcciones electrónicas.

Se subsana en proporcionar al Despacho como direcciones las siguientes: coprofesionalesindependiente@gmail.com y marcelitaalvarez03@gmail.com”

De la subsanación se desprende señor Juez, que existió una interpretación errónea de la inadmisión en este punto por parte de la togada, pues comprendió que, lo que requería el Juzgado era que aclarara por que había citado el correo electrónico vivianasalinas.abogada@gmail.com en el acápite de notificaciones y no que modificara el poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se concluye lo anterior su señoría, en razón a lo precisado por la abogada en el párrafo final del escrito de subsanación del numeral 1, esto es:

(...)

“Se subsana en proporcionar al Despacho como direcciones las siguientes: coprofesionalesindependiente@gmail.com y marcelitaalvarez03@gmail.com”

Salta a las luces señor Juez, que el requerimiento efectuado por su digno Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020, numeral primero, esto es que se ajustara el poder a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, NO fue subsanado en debida forma, pues no se avizora en los anexos aportados a la subsanación de la demanda de pertenencia y de los cuales me corrieron traslado el día 28 de agosto a las 10:38 de la mañana, un nuevo poder que contenga el correo electrónico al cual hace referencia la apoderada del señor Regelio Arias Trujillo en su escrito de subsanación.

Así las cosas, con relación al numeral primero del auto de inadmisión de la demanda de pertenencia se tiene que no se cumplió a cabalidad con el requisito formal establecido en el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y como consecuencia de ello será esta una causal de rechazo de la demanda de cara a lo establecido en el Artículo 90 numeral 2 del C.G del P. y artículo 84 numeral primero y el multicitado artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. Con relación al numeral segundo del auto de inadmisión de la demanda con fecha del 29 de julio del 2020, se tiene para manifestar lo siguiente:

El Despacho requirió a la apoderada del señor Rogelio Arias, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicara el canal digital de los testigos relacionados en la demanda.

Lo anterior sin lugar a duda, es con el fin de notificarles personalmente a los testigos las actuaciones que sea de su interés, pues tal y como lo menciona el citado artículo se refiere a notificaciones personales, y mal haría el Despacho en enviar citaciones personales a dichas personas al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante del proceso de reconvencción, a la postre lo que se debió haber hecho por parte de la togada y con el fin de evitar



violiar el debido proceso, era crear correos electrónicos a cada uno de los testigos y de esta manera cumplir a cabalidad con la exigencia elevada por su digno Despacho.

Para este apoderado judicial el anterior defecto de la demanda, tampoco fue subsanado en debida forma, y en consecuencia esta es otra causal para haberse rechazado la demanda de reconvencción en pertenencia dentro del proceso principal reivindicatorio.

3. Requiere el Despacho a la parte demandante en reconvencción, según el numeral 7 del auto adiado el 29 de julio de 2020, lo siguiente

(...)

7. Deberá adecuarse la cuantía de conformidad con el **avalúo catastral** del predio que se pretende adquirir por prescripción. (negrilla fuera de texto)

Amén de lo exigido por el Despacho, se evidencia en el escrito de subsanación que la apoderada pretendió superar la falencia indicando al Despachol lo siguiente:

“La cuantía se adecua al avalúo catastral en la suma de **Cincuenta y dos millones setecientos dos mil pesos (\$52.702.000.00)**, se aporta el documento que contiene el avalúo.

Su señoría, claramente el Código General del Proceso en el artículo 26 numeral 3 señala que:

Artículo 26. **Determinación de la cuantía.**

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.** (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, del escrito de subsanación se desprende que la apoderada adecua la cuantía con base en una factura de impuesto predial, la cual estima un avalúo, no obstante, el documento idóneo para estimar la cuantía del bien inmueble es el CERTIFICADO ESPECIAL DE AVALÚO CATASTRAL que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), certificado que NO fue aportado por el extremo activo del proceso de reconvencción.

Ahora bien, el artículo 82 del C. G del P. establece en su numeral 9 como requisito de la demanda que:

Artículo 82. **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Por lo anterior señor Juez y en virtud de lo señalado en el precitado artículo 82 numeral 9, el requisito formal de establecer la cuantía a las luces del artículo 26 numeral ibidem, es un acto preparatorio de la demanda, y que se cumple única y exclusivamente aportando el certificado de



avalúo catastral que expide el IGAC y no con cualquier otro documento que por su contenido establezca avalúos, pues si bien es cierto en el documento aportado por la apoderada del señor Rogelio Arias, se evidencia un avalúo, nada nos precisa o nos prueba, que este hace referencia al avalúo catastral de que trata y exige el C. G del P.

Así pues, es claro señor Juez que dicho requisito como acto preparatorio de la demanda de pertenencia no fue superado ni en la presentación inicial de la demanda ni en la subsanación de la misma, teniendo como consecuencia el rechazo de la demanda.

El presente recurso de reposición se fundamenta de conformidad con el artículo 318 del C G del P. el cual precisa que:

Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En virtud de lo expuesto, solicito señor Juez, con el respeto de usanza, se reponga la decisión adoptada por su digno Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 197 del 24 de agosto de 2020 o 25 de agosto de 2020 según constancia secretarial del 27 de agosto de la calenda, a través de la cual se admite el proceso verbal de pertenencia, y como consecuencia de ello deberá **rechazarse** la demanda de pertenencia como demanda de reconvención dentro del proceso principal reivindicatorio, por no haber subsanado en debida forma las falencias que se memoraron con anterioridad además de no contar esta con los requisitos formales exigidos por el C. G del P. para ser admitida.

respetuosamente

Del señor Juez,

JAIRO ANDRÉS TORO TORO
C.C. 94.538.427 de Cali Valle
T.P. No. 241.072 del C.S de la J.